

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de enero de 2021. A despacho del señor Juez el proceso EJECUTIVO ALIMENTOS MAYORES. Queda radicada bajo el No. 2021-00012.

Va para proveer.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Manizales, veintiocho (28) enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°. 027

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYORES
RADICADO: 17001-31-10-003-2021-00012-00
DEMANDANTE: MARIA ROSANA GIRALDO TAPIAS y HERNANDO DE JESUS GIRALDO PARRA
DEMANDADO: JORGE IVAN GIRALDO GIRALDO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de la referencia, y se concede a los demandantes el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a lo siguiente:

1. En la demanda se aplican los siguientes porcentajes de incremento IPC: 2018 4.09%; para el 2019 3.43%; para el 2020 3.8%; no obstante confrontando la tabla de aumento del IPC para el año 2019 el porcentaje real es de 3.18%, para el año 2020 el porcentaje real es de 3.15%, y debe tener en cuenta que iniciamos un nuevo año correspondiendo al año 2021 el porcentaje de 3.80%, lo que quiere decir que al momento de aplicar los porcentajes a las cuotas alimentarias, debe hacerse teniendo en cuenta el porcentaje de incremento del año anterior. Para mayor ilustración puede consultar la página web del Dane - variaciones porcentuales del IPC.

Por lo tanto, al no aplicarse el porcentaje de incremento que corresponde, se deben corregir los hechos y las pretensiones de la demanda.

También se debe tener en cuenta que a la cuota alimentaria acordada se le debe sumar el incremento del IPC anualmente, toda vez que si se suman aparte darán un valor diferente.

2. Debe aportar fotocopia legible del acuerdo de transacción celebrado ante la Notaria segunda de Manizales, en el cual quedó fijada la cuota de alimentos para los señores MARIA ROSANA GIRALDO TAPIAS y HERNANDO DE JESUS GIRALDO PARRA, para determinar claramente en cuanto se fijó la cuota alimentaria y a partir de que fecha se incrementa el porcentaje del IPC, pues la que se adjunta es completamente ilegible.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanarlos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al estudiante personería para actuar en el presente proceso a la estudiante LINA MARCELA RUIZ MEDINA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.053.844.646 de Manizales, Caldas, adscrito al Consultorio jurídico "GUILLERMO BURITICA RESTREPO" de la Universidad de Manizales, en los términos del poder conferido por la demandante.

CUARTO: REQUERIR a los demandantes, para que se allegue los correos electrónicos, números telefónicos fijos, celulares y whatsapp de las partes (demandante-demandado), de los intervinientes y los apoderados, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Los memoriales deben direccionarse al Centro de Servicios Judiciales civil y familia de la ciudad de Manizales IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>, cabe resaltar que es el único medio para dicho fin, de manera que **NO** se recibirán memoriales a través del correo electrónico del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO SANINT OCAMPO
Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 011 de 29 de enero de 2021</p> <p></p> <p>LUZ MARINA YEPES CHISCO Secretaria</p>
